En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de febrero del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrado con los señores Ministros doctor Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Rebagliati Russell, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"M., M. H. p.s.a. Estafa"** (Expte. 21.086 – F° 32 - T° II – M - 2007).

El orden para la emisión de los votos en el sorteo resultó: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Ha venido a consideración de esta Sala la sentencia dictada el día 17 de septiembre del año 2007 por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, que remató en la aplicación de una condena a pasar tres años en prisión, más las accesorias legales y costas, en desmedro de M. H. M., convicto del delito de Estafa (diecinueve hechos) todos en concurso real, en carácter de coautor (artículo 172, 55 y 45, 12, 19, 29 inc. 3°, 40 y 41).

Esta pena está vinculada a los hechos cometidos en la ciudad asiento del Tribunal emisor entre los años 2003 y 2004 en perjuicio de E. S. C., D. E. M. C., G. B., C. J. C., R. I., V. G. C. y a partir de febrero de 2004 en contra de

P. D. N., M. P., H. S. S., A. R., S. A. S., D. A. G., D. A. L., T. A. C., A. A. B., L. S. L., C. R. G., M. del C. B. y H. E. C.

Los hechos que fueron materia de debate, reseñados en la requisitoria del Acusador Público y del Querellante adhesivo A. A. B. –ambas copiadas en la sentencia– resultaron los que de continuo se describen:

1.a.- Autos número 24/2007:

Requisitoria Fiscal de Elevación a juicio: "... *A partir de febrero de 2004, M. H. M., propietario de la inmobiliaria "M. P.", sita en calle Sarmiento Nº ** de esta Ciudad* (Puerto Madryn), *a través de avisos publicitarios –Revista ocasiones– ofrece el plan de viviendas M., últimos cupos de 20 viviendas, con entrega diciembre de 2005; como consecuencia de ello varias (personas) acuden a dicha inmobiliaria y realizan distintas transacciones para la compra de las viviendas del mencionado plan. Luego de ello, el Sr. M. acompañaba a los compradores a la escribanía a suscribir el pertinente boleto de compraventa, el cual era realizado entre el comprador y el Sr. R. I. F. Todos los denunciantes de autos, P. D. N., M. R. P., H. S. S., A. A. R., D. A. S., D. A. G., D. A. L., T. A. C., A. A. B., L. S. L., C. R. G., M. del C. G., H. E. C. son precisos y contestes en señalar al nombrado como uno de los sujetos activos intervinientes en la concreción de la operatoria*

investigada, sumado a que el mismo facilitaba su local y nombre comercial de su empresa en una clara maniobra a fin de inducir a las víctimas en un error y en un correlativo detrimento económico, toda vez que cada uno de los denunciantes abonó la mayor parte del precio pactado en los distintos boletos de compra y venta que constan en autos, configurándose así el daño patrimonial requerido por el tipo penal previsto por el art. 172 del Código Penal Argentino...".

1. 2. Requisitoria del querellante adhesivo: *"... Se encuentra demostrado en autos que el día 14 de marzo de 2005, mi persona concurrió a la i. M. sita en calle Sarmiento **de esta ciudad, celebrando un boleto de compraventa con el Sr. M., aunque el mismo diga F., entregándole el primero de los nombrados la suma de pesos DIEZ MIL y suscribiendo 6 pagarés de $ 1.000 cada uno a su favor. Que toda esta operación era realizada ya que con esa plata me convertiría en un adquirente del Plan M., el cual el Sr. M. iba a realizarse en diciembre de ese año. Que como prueba se acompañó el Boleto de compraventa oportunamente firmado, y como para no dejar lugar a duda alguna la defensa de uno de los imputados acompañó los seis pagarés que había suscripto. Que este es básicamente un relato de lo básicamente sucedido por esta persona, pero ahora realizaré una descripción del actuar*

*desplegado por el Sr. M., los cuales motivaron mi denuncia. Que según se desprende de las actuaciones, a partir de febrero de 2004, M. M., supuesto propietario de la inmobiliaria "M. P.", sita en calle Sarmiento *** de esta ciudad, a traves de avisos publicitarios (Revista OCASIONES) ofrece el plan de viviendas M., últimos cupos de 20 viviendas, con entrega en diciembre de 2005; como consecuencia de ello varias personas acuden a dicha inmobiliaria y realizan distintas transacciones para la compra de las viviendas del plan. Luego el Sr. M. hacía firmar el boleto de compraventa que se encontraba a nombre del Sr. F.. Que el señor M. era el encargado de realizar el cobro del dinero, configurando así el daño patrimonial requerido por tipo penal que se enrostra. Que todos y cada uno de los elementos que constan en la presente causa vemos que se encuentra demostrado cada uno de los presupuestos que son exigidos por el tipo penal ESTAFA, a saber: 1.-ARDID o ENGAÑO: que este elemento surge de todo el actuar que ha desplegado el Sr. M. en los presentes autos. Publicó un aviso en la Revista Ocasiones, poniendo su inmobiliaria a disposición para la realización de operaciones comerciales. Sabiendo y realizándolo de forma deliberada que no existía ningún plan M., y sabiendo que esas tierras no le pertenecían ni tenía posibilidad de venderlas. Hizo que los compradores de buena fe y creyendo*

en su palabra le entreguen plata en efectivo y luego le suscribieran distinta cantidad de pagarés. Que todo y cada uno de los actos fueron con un solo y único objetivo: engañar a compradores de buena fe, que había depositado en él la realización de su sueño de tener una vivienda. 2.-DAÑO PATRIMONIAL: éste se encuentra configurado por el hecho de la plata que hacía entregar (en mi caso $ 10.000), la cual se entregaba al Sr. M. en calidad de vendedor de las tierras y de dueño de la inmobiliaria que supuestamente comercializaba las tierras del Plan de viviendas M..- DOLO: del actuar de M. se desprende (de) *que sabía lo que hacía y quería hacerlo. Quería estafar a la gente, haciendo que la misma le entregue el dinero con la promesa irreal de que se le iba a entregar en diciembre del año 2005 una vivienda. Que el elemento subjetivo, independientemente de las defensas intentadas por el imputado, se encuentra acreditado contadas y cada una de las acciones que traducen su intención de lograr por medio de engaño y ocasionando un perjuicio de carácter patrimonial, una defraudación...".*

2. Autos número 29/2007: *"... Que en el transcurso de los años 2003 y 2004, M. H. M., propietario de la inmobiliaria "M. P." sita en calle Sarmiento N° ** de esta ciudad, a través de avisos publicitarios –Revista Ocasiones- ofrece un plan de viviendas denominado M., con entrega*

en el año 2005, actuando como intermediario entre las personas interesadas y el Sr. F. como Gestor Social de M., y como consecuencia de ello varias personas acuden a dicha inmobiliaria y realizan distintas transacciones para las compras de las viviendas del mencionado plan. Luego de ello el Sr. M. acompañaba a los compradores a la escribanía a suscribir el pertinente boleto de compraventa, el cual era realizado entre el comprador y el Sr. R. I. F.. Todos los denunciantes de autos E. S. C., D. E. M. C., G. B., C. J. C., R. I. y V. G. C. son precisos y contestes en señalar al nombrado como uno de los sujetos activos intervinientes en la concreción de la operatoria investigada, sumado a que el mismo facilitaba su local y el nombre comercial de su empresa en una clara maniobra a fin de inducir a las diferentes víctimas en error y un correlativo detrimento económico, toda vez que cada uno de los denunciantes abonó la mayor parte del precio pactado en los distintos boletos de compraventa que constan en autos, configurándose así el daño patrimonial requerido por el tipo penal previsto en el art. 172 del C.P....”

II. Contra la sentencia interpuso casación el Defensor del imputado, doctor E. L. M. (fs. 362/364 vta.).

Citó como primer motivo de su reclamo la falta de correlación entre los hechos que fueran descriptos en ambas requisitorias de elevación a

juicio y la sentencia.

Afirmó que, mientras el Acusador Público consideró que la plataforma fáctica era constitutiva de delito continuado, el Tribunal de Mérito condenó por hechos independientes concursados materialmente.

Sostuvo que esa diferencia no se trató sólo de una cuestión de derecho que pudiese englobarse en la máxima iuria novit curia pues causó sorpresa en la Defensa del incuso e impidió que realizara acabadamente su cometido.

También cargó contra la pieza en crisis, porque entendió que presentaba un vicio in procedendo consistente en una inadecuada descripción de los hechos endilgados a su pupilo por parte de los acusadores.

Sostuvo que tales vicios procesales acarrean la nulidad absoluta e insanable del presente juicio, pues se conculcó la garantía de defensa en juicio.

Por último, se quejó de la pena impuesta porque entendió que tres años de prisión a un primario resultaba injustificadamente más gravosa para su asistido, reclamando la prisión de ejecución condicional.

Hizo reserva del caso federal y peticionó que se casara la sentencia, se declarara la nulidad de la requisitoria de elevación a juicio junto con los demás actos consecutivos que de ella dependen y en atención a los principios de

preclusión y progresividad se absolviera a su pupilo.

Subsidiariamente, solicitó que se case la sentencia por falta de congruencia con la acusación y se reenvíe a la Cámara Criminal de Puerto Madryn para la realización de un nuevo juicio.

Finalmente, y en el caso de que esta Corte entendiera que el presente juicio se ha realizado conforme las reglas que establece la Carta Magna Provincial y Nacional y el Código Procesal vigente requirió que se morigere la pena, haciendo que la misma sea de cumplimiento condicional.

III. Iniciaré el examen del caso y, al respecto, anunciaré mi disidencia con el planteo del recurrente, pues la sentencia aparece -al control-, correctamente confeccionada.

Explicaré mi solución determinando los puntos objetados por el impugnante y sobre los que habré de expedirme, cambiando el orden para su mejor tratamiento; ellos son los siguientes:

1. violación del principio de congruencia y, violación del derecho de defensa
2. errónea calificación legal del hecho
3. errónea aplicación de pena de cumplimiento efectivo.

Veamos.

1.**Violación del principio de congruencia. Violación del derecho de defensa.**

El Defensor ha atacado la descripción de los hechos y su calificación, indicando que la "a-quo" había realizado en ambos aspectos una modificación que redundó en la afectación al derecho de defensa en juicio.

Esta denuncia la hizo desde la perspectiva que le ofrece la calificación legal realizada por el Acusador Público y la elegida por el Tribunal en la sentencia cuando concursó realmente los hechos enrostrados que habían sido calificados por aquel como delito continuado.

Sin embargo, en el transcurso de la instrucción de la causa y durante el debate oral, quedaron expuestos los extremos endilgados que permitieron su examen, su comprobación y la defensa material y técnica del perseguido, tratamiento que alejó definitivamente la existencia de cualquier tipo de sorpresa que pudiera traducirse en una afectación al derecho de defensa en juicio.

Viene al caso lo que he manifestado al respecto en causas anteriores.

En efecto, en "L.", fallada por esta Sala, al opinar sobre el tema atinente a la congruencia que debía existir entre la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva, dije que no había disvalor procesal en que se hubiera constreñido la base de hechos de la imputación, lo que resultaba posible si así sobrevenía del debate y de la

deliberación ulterior, sencillamente por que no causaba gravamen alguno. Empero, advertí, que lo grave -y sancionable- habría sido expandir el aspecto atinente a los hechos sin que se dieran las previsiones del Código Procesal, por que ello vulneraba, sin dudas, el derecho a defenderse que posee el imputado.

La opinión dada es consecuente con la postura que asumí y asumo en relación con el principio que ocupa traducido en la relación inescindible que debe existir entre los aspectos fácticos de la acusación (en este caso la requisitoria de elevación a juicio) el objeto del debate y la sentencia, atadas por las circunstancias de tiempo, modo y lugar que aquella, la primera, establece.

Es que no se trata, el así pensar, de un mero capricho intelectual o de una veleidad dogmática, sino de asegurar al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, art. 75 inc. 22 CN y art. 44 C.P.Ch) que envuelve la circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el Juez se pronuncie acerca de un hecho sobre el que no ha podido confrontar o controvertir, ni aún ofrecer prueba.

En esta causa, los Acusadores expusieron, en el transcurso del juicio, las razones que movilizaron su persecución contra el incuso y

demostraron con pruebas documentales y testimoniales la verdad de las conductas enrostradas.

El Tribunal de Mérito, en el voto de la mayoría, se hizo cargo de tales extremos y restringió el reproche en la cantidad de hechos, ya que sólo tuvo por probados un total de 19 hechos de estafa.

Para ello, dio motivos y explicó suficientemente el accionar del imputado junto a Fuentes; desarrolló el modo en que aquel utilizó su condición de comerciante en el rubro inmobiliaria, y de la confianza que el hecho de tener montado un negocio de ese tipo (M. P.) generaba en el común de las personas, para atraer a aquellas que se encontraban apremiadas por la necesidad de conseguir una vivienda familiar.

Se demostró como fue montado el ardid valiéndose de anuncios ofreciendo cuarenta y cuatro viviendas del plan M. y últimas veinte viviendas en un plan denominado M., en las "Revista Ocasiones", "La Ventana" y diario "El Chubut", viviendas estas últimas, que se entregarían en diciembre de 2005 y se construirían en un predio ubicado en la esquina de la calle P. A. y E. del C. de la Ciudad de Puerto Madryn, operación que no se materializaría jamás, tal lo propuso la acusación privada en la pieza comentada más arriba.

Se estableció la forma en que había actuado

el imputado en compañía de F., como había logrado que se interesen las futuras víctimas, cómo se les había exhibido los planos de los inmuebles que ofrecían, en consonancia con los requerimientos familiares y posibilidades económicas de cada caso. Asimismo, los judicantes determinaron la manera en que se desarrollaron las operaciones en la inmobiliaria de mención y la forma en que se habían trasladado para firmar el boleto de compraventa ante la Escribana E. M. para culminar lo que, ya de nuestro coleto y para no repetir, se perfeccionó la promesa de venta de "humo".

Los Jueces de la mayoría, en una exposición prolija, explicaron cuál había sido el modo de operar del imputado, y realizaron una enumeración de quienes habían resultado damnificados, el dinero que habían entregado y los documentos firmados en cada caso.

Queda claro, entonces, que la parte perseguida conoció en todo momento el sustrato fáctico, y no pudo, ni puede, argumentar que la solución pudiera sorprenderlo.

Argüir en esta vía casatoria la existencia de actos nulos afirmando que fue defectuosa la descripción de los hechos realizada por los Acusadores en la requisitoria de elevación a juicio, es –en mi opinión- sólo un recurso pobre en posibilidades de éxito, que se enerva y desdibuja ante la comprobación histórica de que –

el Defensor- nada dijo al respecto al momento de su alegación final, después de escuchar las acusaciones que, ahora, pretende sean consideradas defectuosas.

Si nada dijo en su momento, cuando tenía que hacer efectiva la defensa, es obvio que no le afectó su derecho y que, traerlo a esta instancia del proceso es sólo un intento inocuo de evitar las consecuencias del juicio.

Por lo expuesto, en concordancia con lo que vengo diciendo, corresponde rechazar este punto de la impugnación.

2. **Errónea aplicación de la ley penal**

En este punto, otra vez habré de disentir con el impugnante por entender que el sustrato fáctico se encuentra enmarcado en la previsión legal indicada por el Tribunal de Mérito.

Me explico.

En los hechos cuya perpetración se endilga, si bien la preparación del engaño para inducir a error a los adquirentes de los terrenos fue común, en su primera parte, a todas las víctimas, me refiero a la publicación de la oferta de los inmuebles y planes de viviendas, (la existencia de hechos plurales con idoneidad típica cada uno de ellos y semejanza en el modo en que fueron atacados); debe destacarse, sin embargo, que no se observa dependencia entre ellos, pues cada una de las maniobras defraudatorias resultan independientes unas de otras, y no hay identidad

entre los sujetos engañados.

Además, en la pluralidad, el número de víctimas que sucumbieron al error provocado era independiente de la voluntad del incuso, ya que la defraudación se daba en la medida en que la víctima concurría y los términos de la oferta lo convencía de realizar la operación inmobiliaria.

En el mismo sentido cabe destacar, como lo hizo la "a-quo", que los esfuerzos fraudulentos constituyeron conductas autónomas, cada una de ellas dotadas de las características propias que le dispensaba el incuso, conforme se mostraban los compradores ante la oportunidad de adquirir el plan que les ofrecía.

Estas notas, sin duda, separaron el proceder del imputado enmarcándolo en distintos hechos de estafa que concurrieron en forma material, dentro de la previsión del artículo 55 del Código Penal.

No puede tampoco aquí predicarse incongruencia, cuya definición ya he expuesto aquí y en otros precedentes.

Si la fijación de los hechos se correlacionó con la proposición hecha valer en el debate (lo que yo llamo dimensión natural), la subsunción de esos hechos en una categoría jurídica (las reglas del concurso o la continuidad delictual) no alteran lo que el principio de que se trata conduce a proteger.

3. **Errónea aplicación de pena de cumplimiento efectivo.**

A la pena aplicada en el caso: tres (3) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3° 40 y 41 del Código Penal) la considero atinada y debidamente fundamentada.

Poco puedo añadir a lo que dijeran los Jueces que se preocuparon por exteriorizar, cada uno, las circunstancias agravantes y atenuantes que encuentran correlato con las constancias de la causa.

La sanción aplicada es correcta. Los Magistrados que emitieron la inspeccionada han actuado con apego a las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P., computando las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado.

Así tuvieron en cuenta como agravantes, la cantidad de hechos cometidos, en un total de diecinueve, con un perjuicio patrimonial importante desarrollado a lo largo de un período de tiempo de dos años, destacando esto último en atención a que el lapso podría haber permitido una reflexión respecto de las operaciones que realizaba.

También ponderaron la extensión del daño causado, el haber victimizado a personas que querían acceder a una vivienda familiar de tipo básica, lo que entendieron constituye una necesidad mínima para el desarrollo y bienestar de toda la familia. Con el agravante de que se trababan de personas que invirtieron sus pocos medios para obtenerla con las expectativas que

ello genera.

Además, como agravante pusieron en valor que el imputado era una persona que ejercía su oficio en ese ámbito inmobiliario y de alguna forma garantizaba la seriedad de las operaciones.

Como atenuantes, tuvieron en cuenta la falta de antecedentes.

Deviene, entonces, correcta y dentro del marco legal, la sanción impuesta por la "a-quo" que fuera negada por la impugnante.

En definitiva, la sentencia bajo examen es una resolución fundada, correctamente compuesta y adecuada al derecho, por lo que propicio su confirmación, con costas.

IV. Asimismo, regulo los honorarios profesionales del Abogado Defensor, doctor E. L. M., en la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos ($ 2.250.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 14 y concordantes del Dto. Ley 2200).

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I) Con escrupulosidad, en el primer voto, el doctor Pfleger, ha dejado establecidos los motivos de las impugnaciones deducidas por la defensa del acusado y los hechos que fueron objeto del juicio.

II) Para una mejor interpretación de este voto, seguiré el orden de los agravios que construyó el doctor Pfleger en el anterior.

Éstos son: 1°) Transgresiones al principio de congruencia y al derecho de defensa; 2°) Errada calificación legal del hecho; y, 3°) Desacertada imposición de la condena de cumplimiento efectivo.

III) El planteo defensivo sostuvo que el Ministerio Público Fiscal postuló, en su acusación, que los hechos sobre los que se deliberó acerca de la culpabilidad del imputado constituían un delito continuado. Mas, el Tribunal de juicio lo condenó por hechos independientes en concurso real (artículo 55 del código material).

El disentimiento personal entre las opiniones del Fiscal y de la Cámara, efectivamente existió. Lo cual, a criterio del señor Defensor vulneró el principio de congruencia.

Tal principio tiene su origen en el derecho de defensa, al que protege, con el deber de que el hecho de la acusación se identifique con la sustancia del de la sentencia –el acto procesal en el que, en el caso, se habría producido la alteración transgresora.

Dicho de otro modo, es la conformidad entre el relato de los hechos contenidos en los pronunciamientos del fallo y el de los hechos de las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. Para el cumplimiento de este principio los jueces deben hacer que esos dos relatos –en

realidad, distintos– aparezcan y se consideren como uno mismo.

Pero esta protección no incluye la calificación legal. Antes, el límite consiste en el hecho por el que se intimó al imputado en la acusación, del que debía defenderse. En el caso, dicho límite ha sido respetado, de modo que el alegado quebrantamiento no es tal.

En la sentencia bajo revisión, la alteración no fue más que una divergencia entre el enfoque jurídico del titular de la acción penal pública y el tribunal, acerca de la calificación legal de los hechos.

Pero de ningún modo afectó (o modificó) la base fáctica que fue objeto de acusación, lo que permitió el ejercicio cabal del derecho de defensa, sin cortapisas, estorbos ni sorpresas. Es que un cambio de calificación legal de un hecho, en tanto éste permanezca inmutable, no implica tomar desprevenido al imputado ni conmover su defensa con algo imprevisto o incomprensible.

Los hechos insimulados –aquellos que los jueces tuvieron por acreditados–, fueron intimados a M. H. M. durante el juicio, lo que permitió que ejerciera –como lo advirtió el doctor Pfleger– una defensa cabal, carente de cortapisas, estorbos y sorpresas.

De modo que concuerdo con la solución que propició el reflexivo doctor Pfleger y adhiero a

ella.

IV) El segundo motivo de agravio guarda relación con el primero, en cuanto en ambos está en juego la correcta inclusión de diecinueve hechos, en la figura de estafa, en concurso real, en carácter de coautor (artículo 45, 55 y 172 del Código Penal).

La defensa sostuvo que el traslado de la acusación ha sido conferido indebidamente por padecer éstos de una inadecuada descripción fáctica.

Está fuera de discusión si los diecinueve hechos subsumen en casos especiales de defraudación (verbigracia: estelionato o suscripción engañosa). Lo que se ataca es la defectuosa interpretación jurídica que, a criterio de la defensa, acarrea la nulidad del fallo.

No encuentro razones para desvirtuar la calificación legal efectuada por el tribunal de sentencia. Los jueces dieron acabadas razones para fundamentar sus votos, lo cual fue explicado suficientemente en el sufragio anterior y me hacen coincidir con su autor.

Es que cada uno de los diecinueve hechos configuran sin duda un hecho de estafa. En todos, M. H. M–titular de la inmobiliaria "M. P."–, en coautoría con otra persona, ofreció por medio de avisos publicitarios, planes de vivienda que no pensaba poner en efecto. Las víctimas eran

conducidas por M. a la escribanía en la que suscribieron los boletos de compraventa, que eran efectuados entre los supuestos compradores y el Sr. R. I. F..

En la acusación está perfectamente descripto el ardid que movió a los damnificados al error y su consecuente disposición patrimonial (el pago de la mayoría del precio).

No se trató de un delito continuo, sino –como fue sentenciado– de una múltiple repetición de delitos de la misma especie; pues no hubo dolo global. Cada uno de los diecinueve hechos, más allá que el principio de ejecución (la oferta de los planes de viviendas en medios gráficos) fue común, la consumación de cada uno de ellos es independiente entre sí.

De manera que, también en este aspecto coincido con el doctor Pfleger y suscribiré su voto.

V) Igualmente concuerdo con que la mensuración de la condena aplicada por los señores Camaristas es la correcta (artículos 12; 19; 29, inciso 3°; 40 y 41 del Código Penal).

Es verdad que tres años de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y costas puede parecer –a primera vista– excesiva para el caso de un autor primerizo de delito. Sin embargo no es así. Si se tienen en cuenta las razones jurídicas que los jueces dieron para motivar la pena escogida, se advierte

que ésta no excede ni pasa más allá de la medida o regla legal.

Cada uno de los magistrados valoró las circunstancias agravantes y atenuantes sobre la base de lo que quedó probado en la causa (artículos 40 y 41 del Código Penal). Así, se tuvieron en cuenta las condiciones personales del convicto, el modus operandi, la duración de los delitos, la cantidad de hechos cometidos, su profesión de comerciante de inmuebles, los fines que el delincuente ha perseguido y la extensión del daño causado a las víctimas. Así, la pena impuesta no sale de ninguna línea de los límites de lo lícito.

Asimismo, la circunstancia de que sea su primera condena también ha sido tenida en cuenta como atenuante de la sanción impuesta por los jueces.

Por lo tanto, como sentenció el doctor Pfleger, la condena recaída es justa y el agravio será rechazado.

VI) En resolución, la sentencia impugnada guarda relación de coherencia entre sus partes. En ella se han unido unas con otras, en adecuada conexión, desde el aspecto jurídico. Al contrario de lo que se anotó en el recurso, el fallo cuenta con una motivación suficiente por parte de cada uno de los jueces que la compusieron. Ellos han seguido una actividad lógica y consecuente con cada una de sus posiciones.

El pronunciamiento dictado por la Cámara es motivado y derivado del método racional de valoración de la prueba. Ha establecido con certeza la existencia de los hechos insimulados y la participación en ellos del acusado. Juzgo adecuada la calificación legal efectuada en el fallo, al igual que la pena impuesta.

De modo que la decisión de la Cámara será confirmada (artículos 172; 12; 19; 29, inc. 3°; 40; 41; 45 y 55 del Código Penal).

VII) Adhiero en este voto a la regulación de honorarios que propició el Juez Pfleger, porque es adecuada a las normas arancelarias (artículos 6°, 10, 14 y 45 del Dto. Ley 2200, T.O. 4335).

Así voto.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los jueces Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el art. 357 del CPP (texto según ley 4550, art. 7).

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el Abogado Defensor, doctor E. L. M.(fs. 362/364 vta.) con costas (art. 485, 486, 488 y concordantes del C.P.P.)

2°) Confirmar la sentencia de la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn, protocolizada con el número 36/07.

3°) Regular los honorarios profesionales del doctor E. L. M. en la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos ($ 2.250.-), no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 14 y concordantes del Dto. Ley 2200)

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi y R. Russel.-